

PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP.
DEMANDADOS: MARIA AMPARO MORENO.
RADICACIÓN: 76001418900420200052800.

Interlocutorio De 2ª Inst. # 27.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el 20 Civil Municipal de Cali, con relación a la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurada por EMCALI EICE ESP contra MARIA AMPARO MORENO.

I. Antecedentes.

1.- EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE ESPECIAL en contra de MARIA AMPARO MORENO, en consideración a que el demandado es propietario de un bien inmueble por donde la demandante necesita realizar obras de infraestructura para fluido eléctrico al servicio de la ciudad, obras que afectarán la aludida propiedad.

La demanda de la referencia fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 de dicha especialidad; despacho el cual mediante auto # 6821 de 10 de diciembre de 2019, y con base en el factor territorial de competencia, en específico el establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, indicó que por encontrarse el bien objeto del proceso ubicado en la dirección en donde tiene competencia el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali sumado a que siendo que el proceso es de mínima cuantía, entonces debía ser este último juzgado quien debía conocer del asunto, razón por la cual lo remitió a tal despacho.

Una vez recibido el expediente por parte de la juez 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, esta se abstuvo de tramitar el proceso aduciendo estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el # 7 del artículo 141 del CGP, por cuanto la entidad demandante interpuso en contra de ella denuncia penal y en ese entendido, procedió a remitir el expediente al juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Acto seguido, y una vez remitido el expediente, se tiene que el juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto # 941 de 28 de septiembre de 2020, sin oponerse en modo alguno al impedimento declarado por la Juez 3 de Pequeñas Causa, propuso conflicto negativo de competencia aduciendo que el juzgado 20 Civil Municipal había inobservado la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por lo que indicó que en aplicación de dicha norma los competentes para conocer del presente proceso son los juzgados Civiles Municipales y no los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que implica que juez competente alude al 20 de dicha especialidad, a quien por reparto le fue asignado inicialmente su trámite.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes consideraciones.

II. Cuestión previa a decidir el asunto

Habiendo llegado el expediente a este juzgado de segundo grado, a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado 4 de Pequeñas Causas y el Juzgado 20 civil Municipal, resulta pertinente aclarar que si bien dentro del recorrido que ha tenido el proceso, a efecto de que se defina quien es el juez competente para tramitarlo, también participó en ello el Juzgado 3 de Pequeñas Causas, por lo que podría pensarse que el conflicto es suscitado finalmente entre las tres sedes judiciales reseñadas; sin embargo, lo cierto es que ello no es así, pues el último de los mencionados no optó por separarse del conocimiento del proceso por falta de competencia, sino que procedió a declararse incurso en una causal de impedimento, por lo cual, resulta claro que el conflicto de competencia suscitado no cobija al juzgado 3º de la especialidad señalada.

De igual manera, debe indicarse que este juzgado de segundo grado, se abstendrá de pronunciarse sobre la declaratoria de impedimento aducida por aquel juzgado, teniendo en cuenta que lo relativo a los motivos aducidos como causal de impedimento, se itera, no fueron objeto de reproche por parte del Juez 4o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sede judicial a la que le fue remitido el proceso por parte del juez impedido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 del CGP; por ende, como ello no ocurrió, determina que ese silencio sobre la cuestión comporta que no existe discusión jurídica frente a la misma que debe ser dirimida por este superior.

Por consiguiente, el problema jurídico a resolver por esta instancia, alude, se insiste, en resolver en definitiva el conflicto de competencia que ha surgido entre los dos despachos judiciales que manifestaron su oposición a tramitar el proceso en mientes por ausencia de competencia.

III. Consideraciones.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1.-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

No obstante, el artículo 28 del CGP que trata sobre el factor de competencia territorial en sus numerales 7 y 10 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. 5 (...)”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante EMCALI EICE ESP, la que como lo indican sus siglas, y el estatuto orgánico de dicha entidad, el cual fue aportado con el escrito de la demanda (folios 5 a 14 del expediente digital), corresponde su naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del estado, por lo cual, se entiende que en aras de definir la competencia territorial, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 de la normativa atrás transcrita; sin embargo, como la demanda además versa sobre una servidumbre, tenemos que también puede ser aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 7 ibídem.

Frente al anterior panorama, tenemos entonces que se presenta lo que la jurisprudencia civil ha denominado como *“incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa”*, en este caso, entre la establecida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP y la indicada en el numeral 10 de la misma codificación adjetiva, por lo cual es importante resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades sobre cuál de los dos reglas prevalece en caso de que se presente concurrencia entre ellas; así por ejemplo, en auto de 17 de enero de 2020 en el proceso de radicación 11001-02-03-000-2020- 00049-00, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tema dispuso:

“Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por 6 el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem). En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...) Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”.

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que para resolver el interrogante planteado, la regla de competencia territorial que prevale responde entonces a la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el criterio subjetivo por tratarse el demandante de una entidad pública, por lo que al señalarse en la demanda que el domicilio de aquel ente se ubica en esta comarca, cualquiera de los juzgados civiles allí existentes podía conocer de la demanda presentada; ahora bien, la circunstancia alusiva a la cuantía de la demanda, que en el libelo se menciona como de mínima, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, conlleva a que para aplicar adicionalmente lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del CGP, debía verificarse si en la dirección de la entidad demandante existe un juzgado de dicha especialidad (pequeñas causas y competencia múltiple), que pudiese conocer del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVA16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Sin embargo, lo que se observa es que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, optó por aplicar la regla de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, o lo que es lo mismo, se detuvo en examinar únicamente lo relacionado con la dirección de ubicación del inmueble objeto del proceso, sin tener en cuenta que al caso debía observarse la prevalencia del factor subjetivo contenido en la regla del numeral 10 de la misma norma, cuestión sobre la cual además no efectuó ningún análisis en su decisión.

Así las cosas, para definir a quien compete el conocimiento del presente asunto, teniendo en consideración los aludidos factores subjetivo y de cuantía, debía efectuarse el análisis referente a establecer si existe o no un juzgado de pequeñas causas ubicado en la comuna a la que pertenece la dirección de la entidad estatal demandante, en aplicación se repite a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP; respecto al punto, se tiene que la dirección de la actora corresponde a la avenida 2N entre calle 10 y 11, la que de acuerdo a la división administrativa de la ciudad, se sitúa en la comuna # 2 de Santiago de Cali, la cual, además, según el aludido acuerdo CSJVA16-148 del 31 de Agosto de 2016, no tiene asignado ningún juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples para conocimiento de procesos, lo que comporta entonces que la competencia radica finalmente en el primer juzgado al que le fue repartido el asunto, esto es, el Juzgado 20 Civil Municipal, por cuanto en últimas solo puede aplicarse el factor subjetivo aludido, lo que deviene asimismo en considerar no acertada la decisión tomada por aquel de desprenderse del conocimiento del proceso, tal como lo adujo el Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el auto que generó el presente conflicto, e implica asimismo que deba devolverse el expediente a dicha sede judicial a fin de que le imprima el trámite correspondiente por el ser el competente para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso verbal objeto de estudio, corresponde al Juez 20 Civil Municipal de Cali, a quien se le remitirá el expediente.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO. - Notificar el presente auto conforme lo indica en artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

4.

Juzgado 1º Civil del Circuito de
Oralidad
Secretaria
Cali, _27 DE ENERO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado
No. _11_ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario